

RESOLUCION No. 194

(24 JUN 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 426 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-, en ejercicio de las facultades legales y reglamentadas en especial la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo No. 010 del 04 de diciembre de 2019 y Acta de Posesión No. 001 del 26 de diciembre de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 585 del 26 de octubre de 1999, esta Corporación decidió aprobar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la administración del Municipio de Providencia y Santa Catalina, para la operación del Relleno Sanitario "Blue Lizard" ubicado en el sector Camp.

Que desde la fecha en que fue aprobado el mencionado Plan de Manejo Ambiental, CORALINA ha elevado diversos requerimientos para cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre ellos, lo ordenado mediante Auto No. 065 del 15 de marzo de 2010, Auto No. 080 del 07 de febrero de 2011 y Auto No. 026 del 12 de diciembre de 2011.

Que por medio del Auto No. 632 del 05 de septiembre de 2012, la Corporación requiere enérgicamente al Municipio de Providencia, para que se ejecute cabalmente el Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario Blue Lizard.

Que el 19 de diciembre de 2012 la Corporación expidió el Auto No. 841 por medio del cual requiere enérgicamente por última vez a la alcaldía para que ejecute cabalmente el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante el Auto No. 469 del 02 de agosto de 2013 la Corporación requirió al municipio de Providencia por intermedio de su representante legal, para que además de realizar las acciones impuestas en el Plan de Ambiental aprobado, cumpla con algunas obligaciones y recomendaciones.

Que, en virtud de lo anterior, personal de CORALINA realizó visitas permanentes al sitio de disposición final de residuos sólidos, Relleno Sanitario "Blue Lizard", con el fin de evaluar y describir las condiciones técnicas y ambientales mediante las cuales se ejecutan las actividades operativas requeridas en dicho sitio, obteniéndose como resultado la realización de requerimientos de conformidad a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Que mediante Informe Técnico No. 380 de 16 de agosto de 2017, el cual tiene por objeto presentar los resultados obtenidos durante el desarrollo de la visita técnica de seguimiento y vigilancia ambiental de las actividades operacionales ejecutadas en el sitio de disposición final de residuos sólidos de la isla de Providencia, en su punto V, denominado Concepto Técnico conceptúa:

"Que en el sitio de disposición final de residuos sólidos "Blue Lizard" de la isla de Providencia y Santa Catalina continúa presentando falencias operacionales en el desarrollo de sus actividades diarias por lo que es indispensable que la administración municipal cumpla de manera estricta lo asignado en el plan de manejo ambiental.

Que de acuerdo a los hallazgos encontrados se establece el incumplimiento de actividades operacionales establecidas en el plan de manejo ambiental, específicamente relación las labores de mantenimiento estructural de los canales perimetrales igualmente, de los trabajos propios de disposición final de los residuos sólidos que llegan al relleno sanitario, pues la dispersión, compactación y terrazo de los mismos; así como la conformación de taludes y perfiles, no se llevan a cabo de acuerdo a las especificaciones y demás criterios de diseños establecidas, situación que puede ocasionar cambios significativos y/o alteraciones en el tiempo de vida útil del "Blue Lizard". También se presentan problemas operativos adicionales en área de disposición final, Tales como la alteración de la altura máxima de la terraza lo cual se viene verificando.

De acuerdo a las observaciones realizadas en las visitas técnicas se conceptúa en alcaldía municipal de Providencia quien ejerce las funciones de operador del sitio de disposición relleno sanitario "Blue Lizard" no ha cumplido con las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por esta Corporación (Auto 469 del 22 de agosto de 2013 y el auto 578 del 19 de diciembre de 2016)."

Con base a lo anterior, CORALINA, requirió a la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina para que, dentro del término máximo de 30 días, dé cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 304 de 01 de septiembre de 2007; el cual fue notificado de manera personal, el 13 de septiembre de 2017 al entonces representante legal del Municipio, Doctor Bernardo Bent Williams.

Que, CORALINA encontró merito suficiente, para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, y se formulan cargos en contra el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas identificado con el NIT: 800.103.021-1, por violación de la normatividad ambiental, para lo cual expidió el Auto No. 114 de 23 de abril de 2018, formulando en el los siguientes cargos:

Primer cargo: realizar, autorizar, facilitar y/o permitir el incumplimiento al plan de manejo ambiental para relleno sanitario Blue lizas del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas violando con esto las siguientes disposiciones:

Numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que establece que las corporaciones autónomas regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

Auto No. 585 del 26 de octubre de 1999 por medio de la cual la corporación aprobó el plan de manejo ambiental presentado por los municipios de Providencia y Santa Catalina Islas para la operación de rellenos sanitarios Blue Lizard.

Auto número 632 de septiembre 05 de 2012 por medio de la cual se hace un requerimiento al municipio de Providencia y Santa Catalina Isla.

Auto número 841 de noviembre 19 2012 por medio de la cual se hace un requerimiento al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Auto número 57 8 de diciembre 19 de 2016 por medio de la cual cedazo requerimiento al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Auto número 469 del 12 de agosto de 2013 por medio de la cual sea su requerimiento al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Auto 304 de septiembre 01 del 2017 por medio de la cual se hace un requerimiento al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Segundo cargo: realizar, autorizar, permitir o facilitar la actividad, acumulación y/o disposición de residuos sólidos por fuera del vaso de la terraza enfrente del acceso a la zona de disposición de lixiviados de rellenos sanitarios Blue Lizard, violando a las siguientes disposiciones:

Artículo 35 decreto 2811 de 1974, consagra: "se prohíbe descargar sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, en general, desechos que deterioran los suelos o causen daños o molestias al individuo o núcleos humanos".

Artículo de 2811 o de 1974, establece: "para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana
- Reutilizar sus componentes
- Producir nuevos bienes restaurar o mejorar los suelos.

Tercer cargo: realizar, autorizar, permitir o facilitar la actividad de vertimiento de los lixiviados, violando a las siguientes disposiciones:

Numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, Preceptúa: no se admite vertimientos: 6. n las calles, calzada y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Artículo 2.2.3.2.20.5 numeral 1 del decreto 1076 de 2015; señala: "Se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutróficas las aguas causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación, los tramos cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el 16 de julio de 2018 se notificó personalmente el contenido del Auto No. 114 del 23 de abril de 2018 al entonces alcalde del municipio Providencia y Santa Catalina, Doctor Bernardo Bent Williams.

Que el 8 de agosto de 2018 se dio apertura del período probatorio mediante Auto No. 210; y se tuvieron como pruebas las establecidas en el artículo segundo del mismo, y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiase al DANE de la isla de San Andrés para que certifique cuál es el número de habitantes que tiene el municipio de Providencia y Santa Catalina de acuerdo al último censo realizado.
- Oficiase a la Secretaría de Hacienda municipal, para que certifique el monto de ingresos corrientes de libre destinación, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) proyectado para el año 2018).

Que el 22 de agosto de 2018 se, efectuó la notificación personal al entonces alcalde del municipio de Providencia, Doctor Bernardo Bent Williams del Auto No. 210 del 8 de agosto de 2018.

Continuación Resolución No. 194 de fecha 24 JUN 2020 . Página 8

Que el 28 de marzo de 2019 mediante Auto No. 050 se declaró cerrado al periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina.

Que el 22 de abril de 2019 se efectuó la notificación del contenido del Auto No. 050 de 2019 de manera personal al entonces alcalde Doctor Bernardo Bent Williams.

Que el 15 de julio de 2019 la Subdirección de Gestión Ambiental remitió mediante comunicado interno SGA No. 04969, Informe Técnico No. 130 del 11 de julio del 2019 correspondiente a la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a normatividad ambiental (tasación) en contra del municipio de Providencia por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental - PMA del Relleno Sanitario Blue Lizard del mencionado municipio.

En el Informe Técnico No. 130 del 11 de julio del 2019, en donde se aplicó la fórmula matemática, se obtiene el siguiente resultado:

$$MULTA = 0 + [(4 * 913'412.522) * (1 + 0,4) + 0] * 0,8$$

INFRACCIÓN CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN AMBIENTAL		
Variables	Descripción de variables	Valor
B	Beneficio ilícito	0,00
A	Factor de temporalidad	4,00
I	Grado de afectación ambiental	913.412.521,56
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,4
Ca	Costos asociados	0
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0.80
MULTA=\$4.092.088.056,59		

Además en el citado Informe Técnico, se conceptúa que CORALINA podrá sancionar monetariamente al presunto infractor en este caso al municipio de Providencia y Santa Catalina con una multa de CUATRO MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.092.088.096,59).

Con base en lo anterior, y con el fin de adoptar una decisión de fondo dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL relacionado con el Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario Blue Lizard, el cual fue iniciado mediante Auto No. 114 de 23 de abril de 2018, así como se formularon los siguientes cargos: *Primer cargo: realizar, autorizar, facilitar y/o permitir el incumplimiento al plan de manejo ambiental para relleno sanitario Blue lisas del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas (...)* *Segundo cargo: realizar, autorizar, permitir o facilitar la actividad, acumulación y/o disposición de residuos sólidos por fuera del vaso de la terraza enfrente del acceso a la zona de disposición de lixiviados de rellenos sanitarios Blue Lizard (...)* *Tercer cargo: realizar, autorizar, permitir o facilitar la actividad de vertimiento de los lixiviados (...)*, CORALINA, expidió la Resolución No. 426 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio ambiental", por medio de la cual se declara probado los cargos formulados mediante el Auto No. 114 del 23 de abril del 2018, y en consecuencia se declaró responsable al Municipio de Providencia y Santa Catalina, identificado con el NIT 800103021-1, representado legalmente por su entonces alcalde Bernardo Bent Williams, sancionándolos con una multa de CUATRO MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.092.088.096,59); acto administrativo que fue notificada personalmente al entonces Alcalde del Municipio de Providencia, Doctor Bernardo Bent Williams el 22 de agosto de 2019.

Que en consecuencia y estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2019, el Municipio de Providencia y Santa Catalina a través de su entonces Alcalde, Doctor Bernardo Bent Williams interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 426 del 02 de agosto de 2019.

El recurso de reposición fue admitido el 13 de septiembre de 2019 mediante Auto No. 236; acto administrativo notificado el 19 de septiembre de 2019 de manera personal al entonces Alcalde encargado para la época de los hechos, Doctor Celedonio Verando Taylor Henry, entonces Secretario de Deporte y Cultura del Municipio.

Conforme al recurso presentado, resaltaremos algunas de las consideraciones realizadas por el recurrente, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE

En el recurso de reposición interpuesto por parte del Municipio de Providencia y Santa Catalina efectuó las siguientes peticiones:

- Que se modifique el artículo segundo de la Resolución No. 426 del 02 de agosto emitido por CORALINA, en el sentido de que el valor real de la multa que se le imponga a la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina sea de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA TRES CENTAVOS (\$ 27.574.717.63).

- Se aclaren y/o modifique según el caso el cálculo de los diferentes criterios o variables desarrollados en el Informe Técnico No. 130 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CORALINA, con base en los cuales se tasó el valor de la multa establecida en el artículo 2° de la Resolución No. 426 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se expondrán brevemente los motivos de inconformidad presentados por el Municipio de Providencia y Santa Catalina, islas:

"(...) consideramos que varios de los informes técnicos con base en los cuales se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia CORALINA resolvió multar al municipio por un valor supremamente exagerado y por lo tanto equivocado de CUATRO MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.092.088.096,59) adolece de motivación, pues no se tuvieron en cuenta las condiciones y el contexto de la insularidad de nuestro archipiélago, lo cual sin duda alguna dificulta particularmente la gestión de residuos sólidos en la isla de Providencia."

"Ahora bien, a la hora de estimar los diferentes variables establecidos en la metodología para la tasación de las multas de la normatividad ambiental vigente, en el Informe Técnico No.130 de 2019 tampoco se tuvo en cuenta que la presunta infracción inició por lo menos desde 2 administraciones anteriores, por lo que en este sentido no se valoraron todas las acciones que la administración actual ha venido adelantando en pro de cumplir los requerimientos de la entidad ambiental y evitar riesgos de afectación del ambiente y de la salud humana."

(...)

- Consideraciones particulares frente a la aplicación de la metodología.

Por otro lado expuso que:

"La definición de cada uno de los componentes que integran la fórmula, que obran en el informe técnico 130 del 2019, en dónde en la supuesta afectación de las variables se impone al municipio una sanción absurda y caprichosa equivalente a CUATRO MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.092.088.096,59) montos que a leguas es exagerado y calculado equivocadamente"

De igual manera señalo:

"En razón de ello, el propósito del presente recurso, es de mostrar que en el cálculo de la cuantía pertinente a la sanción y la consecuente imposición de una multa establecida, la definición de algunas de las variables que allí se incorpora se aleja significativamente en una aplicación de los criterios definidos en la norma reglamentaria correspondiente, pues era necesario tener en cuenta diferentes aspectos que condicionan el resultado final y las conductas de la administración como presunta infractora."

"Dicho en otros términos la definición de los parámetros se calculó teniendo como base el techo previsto en la norma sin tener en cuenta el principio de favorabilidad que se encuentra incluido dentro del principio del debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en especial en lo aludido a temas de derecho administrativo de carácter sancionatorio y por supuesto en el marco de los principios que rigen el tema sancionador punitivo por excelencia como el derecho penal. En este sentido no debe perderse de vista la Corporación que calcular el monto de una multa no puede ser tema sólo de interés técnico sino también de jurídico pues es ahí cuando se sienta desconocer los principios del derecho ambiental y dicho proceso se vuelve discrecional y caprichoso."

En consecuencia, este despacho efectuó la revisión del informe del recurso presentado y del Informe Técnico No.130 de 2018, el cual sirvió de base y fundamento para la expedición de la Resolución No. 426 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio ambiental", para lo cual me permito realizar las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresa:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

De acuerdo con nuestra legislación y doctrinas existentes, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Procederá el despacho conforme a lo exbosado en el comunicado interno SGA No. 06524 del 26 de diciembre de 2019 y SGA No. 00313 del 13 de julio de 2020, a resolver el recurso de reposición pronunciándose de fondo sobre cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, el cual hace parte integral del presnete proveído y con base en el cual, se exponen los siguientes argumentos, para lo cual se tiene que:

La disposición cuya modificación se pide establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, identificado con NIT. 800103021-1 representado legalmente por el doctor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.274 expedida en Providencia, o quién haga sus veces, con multa por un valor de CUATRO MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.092.088.096,59)

En este orden de ideas, es necesario hacer las siguientes presiones:

Respecto al factor de temporalidad

Dentro de las consideraciones de recurrente se menciona que CORALINA en una parte del mismo escribe la fecha exacta en que se inició el ilícito siendo Claro que la Corporación no pudo determinarlo y probarlo es importante recalcar que dentro del informe técnico 130 de 2009 se menciona lo siguiente: es preciso mencionar que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de CORALINA (Informe técnico 074 de Julio 30 de 2012; informe técnico 101 de marzo 5 de 2014; informe técnico 470 de agosto 22 de 2016; informe técnico 380 de agosto 16 de 2007, entre otros) para el caso que nos ocupa se determinó que la sumatoria de días el ilícito está redor de los 365 días o más, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 4; de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, el ilícito inicia en el 2012 con el informe técnico 074 de 2012 y en visitas realizadas en los años 2014, 2016 y 2017, se percibe el no cese de ilícito por tal razón el valor de la temporalidad es de 4. Por tanto, no es discutible ni tiene fundamento la tesis de la alcaldía de Providencia ya que este caso lícito inicio en el 2012 y en ese informe de seguimiento realizados en el año 2016 persisten ilícito; en este orden de ideas el ilícito superó los 365 días y por tanto el valor es de 4.

Objeciones a la calificación de la intensidad

La intensidad (IN): Define grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección; que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente es importante dar Claridad que la intensidad establecida dentro de la metodología del cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental es alusiva a la desviación del estándar fijado por la Norma; entendiéndose como Norma los actos administrativos impuestos por la corporación ambiental y las disposiciones establecidas a nivel nacional por el ministro de ambiente; que a su vez revisado el expediente PMA de relleno sanitario se evidencia el incumplimiento de varias disposiciones contenidas dentro del plan de manejo ambiental y otras que aplican dentro de las normas nacionales; disposiciones que fueron formuladas dentro de los cargos iniciados mediante auto número 114 del 23 de abril de 2018, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio se formulan cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo de carácter ambiental. aunado a ello, informe técnico 130 de 2019 se menciona cada una de las disposiciones normativas que incumplió la alcaldía municipal y, por tanto, la desviación de la norma fue del 100% y el valor atribuido a este porcentaje es de 12. Por lo tanto, no es

discutible ni tiene fundamento la tesis de la alcaldía de Providencia Ya que en este caso las acciones desarrolladas se desviaron de la norma el 100%.

Objeciones a la calificación de la extensión

El recurrente manifiesta lo siguiente: en ninguna parte o al momento se explica o se justifica el hecho de acelerar que los impactos se ven manifestado en más de una hectárea Y nuevamente y de manera simple la corporación toma el proceso como discrecional y pondera el valor en considera. La Ascensión se determinó de acuerdo a los antecedentes del expediente relleno sanitario "Blue Lizard", entiéndase por antecedentes los informes técnicos que reposan dentro del expediente, en donde se menciona las afectaciones llevadas a cabo en el lugar y de acuerdo a esta información Se obtuvo el área de influencia es decir la extensión.

Objeciones a la calificación de la persistencia

Para el caso que nos ocupa el relleno sanitario nulidad la persistencia se refiere al tiempo que permanecía el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción; es importante aclarar que los atributos importancia de la gestación Se realizaron de acuerdo a los informes de seguimiento de las acciones realizadas en nuestra sanitario, recordemos que inició inicio en el 2012 y de acuerdo a los seguimientos realizados por la autoridad ambiental en el 2017 Pero existe la misma situaciones detectadas en años anteriores tanto la duración como el efecto es mayor a 6 meses. Por lo tanto, no es discutible y tiene fundamento la tesis de la alcaldía de Providencia Ya que en este en este caso el ilícito inició en el 2012 informe de seguimiento realizados en el año 2016 persisten ilícito en este orden de ideas la duración del efecto se establece en un plazo de manifestación entre 6 meses y 5 años.

Objeción a la calificación de reversibilidad y irrecuperabilidad.

Al igual que la resistencia de los valores desde la reversibilidad y la recuperabilidad, fueron otorgados de acuerdo a la definición y a Los criterios establecidos en la metodología; teniendo en cuenta los antecedentes que prevalecen en el expediente PMA Blue Lizard.

El grado de afectación ambiental (i)

Entiéndase como afectación ambiental enterada de alteración favorable o desfavorable, en el medio ambiente o en alguno de los componentes del mismos producidos por una acción o una actividad; y el riesgo es la manifestación de riesgo potencial derivado de la infracción de la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales; las acciones desarrolladas en el relleno sanitario blusas generaron una alteración desfavorable en algunos componentes como el incumplimiento del plan de manejo ambiental, Qué incluye la acumulación y/ o disposición de residuos sólidos el vencimiento de lixiviados y por tanto, estas acciones se concreta en impactos ambientales.

Por tanto, no es discutible tiene fundamento la tesis de la alcaldía municipal de Providencia, Ya que en este caso las acciones llevadas a cabo con el incumplimiento del plan de manejo ambiental generarán alteraciones desfavorables en componentes por tanto el cálculo correcto es por afectación ambiental.

Circunstancias agravantes

Una vez revisada la información que reposa en el informe técnico número 130 de 2019, es caro que hubo una equivocación a la hora de realizar el cálculo de las circunstancias agravantes ya que las agravantes: que la infracción genera el daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana e infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, son circunstancias valoradas en la importancia de la aceptación y el valor para ello el de cero.

Por tanto, es discutible y tiene fundamento la tesis de la alcaldía municipal de Providencia, Ya que en este caso hubo un error en el cálculo de las circunstancias agravantes.

Capacidad socioeconómica del infractor

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor se tuvo en cuenta el certificado llegado por el Departamento del Archipiélago, es decir, los ingresos corrientes de libre destinación netos; por tanto, se tuvo en cuenta una de las variables principales partición de la capacidad socioeconómica del municipio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el carácter de las peticiones del recurso impetrado por el Municipio de PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS y que las mismas se circunscriben a los criterios utilizados para el cálculo de la multa, conforme a la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se hizo necesario solicitar apoyo al área técnica de la Corporación, esto s, la Subdirección de Gestión Ambiental (Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental), quienes se pronunciaron mediante los comunicados internos SGA No. 06524 del 26 de diciembre de 2019 y SGA No.00313 de fcha 13 de julio de 2020, en los cuales se plansman las respuestas a lor argumentos del recurso presentado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina frente a la Resolución No. 426 del 02 de agosto de 2019, en el cual se determinó:

1. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor se tuvo en cuenta el certificado allegado por parte del Departamento Archipiélago, es decir, los ingresos corrientes de libre destinación netos; por tanto se tuvo en cuenta una de las variables principales para la obtención de la capacidad socioeconómica del municipio "ingresos corrientes de libre destinación".
2. Por otro lado, una vez revisado el informe técnico No. 130 de 2019, y como quedó expuesto en Comunicado Interno SGA No. 06524 de 26 de diciembre de 2019, hubo un error en el cálculo de las circunstancias agravantes, el valor correcto es cero "0", por tanto a continuación se realiza la respectiva corrección al valor de la multa correspondiente a la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, para el cargo consistente en realizar, autorizar, facilitar y/o permitir el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el relleno sanitario Blue Lizard del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas; de la siguiente manera.

Una vez analizado el informe técnico 130 de 2019 y los argumentos puestos por la recurrente; y de acuerdo con la metodología adoptada mediante resolución 286 el 25 de octubre de 2010 y de acuerdo con los valores obtenidos a lo largo del presente informe para cada una de las variables, a continuación, se procede a la aplicación del siguiente modelo matemático:

$Multa = B + [(a^i) * (1 + A) + Ca]^i * Cs$
B = beneficio ilícito
a = factor de temporalidad
A = Circunstancias agravantes y atenuantes
Cs = costos asociados
i = Grado de afectación ambiental
Cs = capacidad socioeconómica del infractor

Entonces:

$$MULTA = 0 + [(4^913 \cdot 412.522) * (1 + 0) + 0]^0 \cdot 0,8$$

INFRACCIÓN CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN AMBIENTAL		
Variables	Descripción de variables	Valor
B	Beneficio ilícito	0,00
A	Factor de temporalidad	0,00
i	Grado de afectación ambiental	913.412.521,56
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,4
Ca	Costos asociados	0
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0.80
MULTA = \$2.922.920.068,99		

Luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables y/o criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010; la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental se permite conceptualizar, que en virtud de la transgresión a la normatividad ambiental vigente consistente en realizar, autorizar, facilitar y/o permitir el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el relleno sanitario Blue Lizard del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas; realizar, autorizar, permitir o facilitar toda actividad de acumulación y/o disposición de residuos sólidos por fuera del vaso de la terraza en frente del acceso a la zona de disposición de lixiviados del relleno sanitario Blue Lizard; realizar, autorizar, permitir o facilitar toda actividad de vertimientos de los lixiviados, CORALINA PODRÁ SANCIONAR MONETARIAMENTE AL PRESUNTO INFRACCTOR CON UNA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.922.920.068,99).

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera que una vez analizados los argumentos planteados por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en virtud de la transgresión a la normatividad ambiental vigente consistente en realizar, autorizar, facilitar y/o permitir el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el relleno sanitario Blue Lizard del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas; realizar, autorizar, permitir o facilitar toda actividad de acumulación y/o disposición de residuos sólidos por fuera del vaso de la terraza en frente del acceso a la zona de disposición de lixiviados del relleno sanitario Blue Lizard; realizar, autorizar, permitir o facilitar toda actividad de vertimientos de los lixiviados, sancionar monetariamente al Municipio de Providencia y Santa Catalina con multa de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.922.920.068,99), en aplicación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia acceder a la

Continuación Resolución No. 194 de fecha 24 JUN 2020 Página 8

petición realizada por el Municipio de Providencia y Santa Catalina de acuerdo a los argumentos esgrimidos dentro de este proveído y en consecuencia, reponer parcialmente la Resolución No. 426 del 02 de agosto de 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer parcialmente Resolución No. 426 del 02 de agosto del 2019, "Por medio del cual se resolvió un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental" en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina, islas, identificado con NIT.800103021-1 y representado legalmente por Jorge Norberto Gari Hooker, en su calidad de alcalde Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 426 del 02 de agosto del 2019, el cual quedara así:

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, identificado con el NIT. 800103021-1 y representado por Jorge Norberto Gari Hooker, en su calidad de Alcalde o quien haga sus veces, con multa por valor de **DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VIENTE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.922.920.068,99).**

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al Alcalde Municipal, Doctor JORGE NORBETO GARI HOOKER, identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 18.009.348, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: Los demás aspectos de la Resolución No. 426 del 02 de agosto del 2019, "Por medio del cual se resolvió un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental" en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina, islas continúan vigentes.

ARTICULO QUINTO: Por secretaria de la Subdirección Jurídica, remítase los oficios correspondientes de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 426 del 02 de agosto del 2019.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, el 24 JUN 2020



ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General

Proyecto: H. Mitchell - Abogada Subdirección Jurídica
Revisó: S. Zapata - Subdirectora Jurídica